



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca veintiséis (26) de febrero dos mil catorce (2014).

Expediente No. 81 – 001 – 33 - 33 – 002 - 2013 - 00437-00

Demandante: MARITZA LUCIA BELLO CAMEJO

Demandado: E.S.E. ALVARADO Y CASTILLA

**MEDIO DE CONTROL-CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
(Art. 141 C.P.A.C.A.)**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda Contractual, presentada a través de apoderado judicial, por la señora MARITZA LUCÍA BELLO CAMEJO, contra la E.S.E. ALVARADO Y CASTILLA en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El diez (10) de mayo de 2013, la parte actora presentó demanda dirigida al Juez Laboral del Circuito de Arauca, la cual radicó en la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, la cual fue remitida al Juez Laboral del Circuito de Arauca (Ver Folios 1 al 13 y 97).

En audiencia celebrada el treinta (30) de septiembre de 2013, la Juez Laboral del Circuito declaró probada la excepción de **Falta de Jurisdicción** y dispuso el envío del proceso para reparto al competente (Folio 209), correspondiendo el conocimiento del mismo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca.

Mediante auto del dos (2) de diciembre de 2013, el referido Despacho, señaló las falencias de que adolece la demanda y la INADMITIÓ, para la corrección de la misma en el plazo de diez (10) días, conforme las previsiones del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El aludido auto que inadmitió la demanda fue notificado el tres (3) de diciembre de 2013, tal como obra en el expediente (Folios 5 vuelto y 6).

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el presente medio de control, a efectos de proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma debe rechazarse, por cuanto no fue subsanada conforme a lo resuelto por esta judicatura mediante auto de fecha dos (2) de diciembre de 2013.

Al respecto el artículo 169 del C.P.A.C.A. frente al rechazo de la demanda prevé:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:



Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Rad. 81-001-33-33-002-2013-00437-00

CONTRACTUAL

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. (...)"

En este orden de ideas, al verificar si cumplió con lo solicitado por este Despacho, se observa según obra en el expediente que, la parte demandante no presentó escrito de subsanación; por lo tanto, habiéndose vencido el término concedido, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. que dispone lo siguiente:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por la no corrección de la misma.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de Controversias Contractuales, interpuesto por la señora **MARITZA LUCIA BELLO CAMEJO** a través de apoderado, en contra de LA E.S.E. ALVARADO Y CASTILLA, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvanse los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose, archívese el expediente.

TERCERO: Para efectos de recursos, **Reconózcase** personería al Dr. **SANTOS MIGUEL ECHEVERRÍA PEDRAZA**, en los términos del poder visto al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MARIA MARTÍNEZ BALLESTEROS

Jueza